

CONSTANCIA: 20 de junio de 2023, en la fecha dejo constancia que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, dio respuesta a la acción de tutela y adjunto el proceso de Sucesión digital con Rad: 2023-00080-00; respecto a la solicitud de direcciones y personas que se requerían vincular en la tutela guardo silencio; del proceso de Sucesión se extracto que también eran parte YESENIA LIZETH y YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA, MARGIE XIMENA y DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO, los cuales mediante auto de 09 de junio fueron vinculados, se verifico que se encuentra ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados pero no se les ha designado CURADOR –AD LITEM; también se verifico que la señora ANA SOBEIDA MOLINA LEGUIZAMO no es parte dentro del proceso de sucesión, por lo que mediante auto de 20 de junio se ordenó por este Juzgado la desvinculación. (archivo 003,004,09, 010 y 015).

RUTH MA. ARGOTE PITTA
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

SENTENCIA TUTELA N° 053

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se dicta la correspondiente **SENTENCIA** dentro del proceso “19001-31-03-004-2023-00094-00-ACCIÓN DE TUTELA” formulado por CARMEN XIMENA OSPINA PALTA a través de apoderado judicial, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en la cual se vinculó como herederos determinados a YESENIA LIZETH y YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA, MARGIE XIMENA y DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ENRIQUE CALDERON QUIMBAYO, como parte pasiva de la acción.

HECHOS:

i.- Refirió la accionante que el Juzgado accionado profirió el auto de fecha 13 de marzo de 2023 en atención a la solicitud de la medida cautelar sobre los bienes en el proceso de sucesión, los cuales fueron fijados en la suma de \$4.658.000. Señaló que con relación a dicho auto propuso el 16 de marzo del 2023 los recursos de reposición y en subsidio apelación.

ii.- Manifestó que, argumento el recurso con la tesis de que: “*En los procesos de familia, liquidación de sociedad conyugal y apertura de sucesión intestada, como los que nos ocupa, no se requiere prestar caución, de conformidad con los artículos 480 (Embargo y Secuestro en el proceso de Sucesión) y 598 (Medidas Cautelares en Procesos de Familia-Liquidación*

de Sociedades Conyugales) del Código General del Proceso, ya que en las mencionadas disposiciones el legislador no impuso esa obligación al peticionario, en razón a la naturaleza jurídico-procesal de dichos trámites judiciales". Indicó que frente a ello se corrió el traslado y la jueza profirió el auto del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto frente al auto del 13 de marzo de 2023; haciendo una indebida interpretación e incurriendo en una vía de hecho judicial, ya que argumento la jueza que: "en el Art. 12 del C.G. del P., que como la norma no prohíbe, ni indica expresamente nada en materia de caución, debe llenarse ese vacío, con las reglas generales creadas para tal fin como bien lo autoriza la norma en la parte subrayada, y por lo tanto a falta de legislación, debe aplicarse como bien lo entiende el juzgado".

iii.- Expresó que mediante auto de fecha 1 de junio del 2023 y ante su solicitud adicionó el auto de 13 de marzo, negando el recurso de apelación.

1.- EL TRÁMITE

La tutela se admitió el 08 de junio, ordenando la notificación de las partes y prueba de oficio, vinculando a herederos determinados YESENIA LIZETH y YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA, MARGIE XIMENA y DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, surtiéndose esas notificaciones a través, de las direcciones electrónicas y notificación por aviso en pagina Web de la Rama Judicial. Mediante auto de 20 de junio se ordenó desvincular a la señora ANA SOBEIDA MOLINA LEGUIZAMO que no hace parte dentro de proceso de sucesión que se adelanta en el juzgado de instancia.

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, se pronunció a través, de la titular del Juzgado, indicando que la actora consideró vulnerado sus derechos de orden constitucional, entre ellos el debido proceso, por una interpretación sistemática que el Juzgado, le dio a las normas de derecho que rigen el procedimiento civil, concretamente a las que en forma general se refieren a las medidas cautelares, interpretación que encuentran su justificación y apoyo en lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso, en el que el legislador dispuso que ante los vacíos y deficiencias, el código autoriza llenarlos con las normas que regulan casos análogos y por ello dio aplicación a lo regulado en el artículo 480 del CGP en el que se indica expresamente que para decretar la medida cautelar que allí autoriza, se esté a las normas que regulan casos análogos; interpretación que encuentra su justificación y apoyo en lo dispuesto en el artículo 12, en la que se acepta que puede haber vacíos y deficiencias en el código y autoriza llenarlos con las normas que regulan casos análogos. Refirió que se amparó en el artículo 480 del CGP que remite a las reglas generales y por ello hizo la aplicación por analogía para ordenar la caución; en consecuencia, solicita al Juzgado negar la acción de tutela.

Los vinculados YESENIA LIZETH y YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA, MARGIE XIMENA y DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO y los HEREDEROS INDETERMINADOS a pesar de haberseles notificado a la

dirección electrónica y en la página WEB de la Rama Judicial, no ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

2.- LAS PRUEBAS

Como pruebas se incorporó digitalmente por el accionante: documento de identificación de la accionante Carmen Ximena Ospino Palta; auto de fecha 13 de marzo de 2023 que fija la caución; recurso de Reposición en subsidio de Apelación al auto de 13 de marzo de 2023; auto de 13 de marzo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo; doctrina por parte de Dr. Ramiro Bejarano Guzmán: "*Reflexiones sobre la caución en algunos procesos de familia*"; como prueba de oficio expediente digital del proceso de SUCESION con Rad: 2023-00080-00.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, los arts. 8º, 1º de los Decretos 306 de 1992 y 1382 de 2000 y decretos,983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de esta acción, en consideración al Juzgado en contra del cual se impetró y por el factor de conexión, se debe tramitar la de los demás vinculados al caso; a lo anterior se debe sumar el lugar donde se generó la presunta amenaza de los derechos cuya protección demanda la tutelante.

3.2.- El problema jurídico:

¿En esta ocasión el Juzgado deberá establecer si la accionante puede a través de este mecanismo judicial controvertir sobre la legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de SUCESION con radicado 190014-003-004-2023-00080-00 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán o por el contrario no se cumple con el principio de subsidiariedad de la tutela

Respecto al principio de INMEDIATEZ y previo estudio del litigio, se verificó que la última actuación del Juzgado fue el 01 de junio de 2023, que resolvió adicionar el auto de 18 de mayo de 2023 en el sentido de no conceder el recurso de apelación. (*archivo 015 Proceso de SUCESION*).

En ese sentido la acción de tutela se ajusta a las previsiones de la Corte Constitucional la cual considera como requisito de procedibilidad dicho principio e implica que la acción de resguardo debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

3.3.- La legitimación en la causa: La legitimación en la causa por activa la ostenta la tutelista CARMEN XIMENA OSPINA PALTA a través de apoderado judicial, quien reclama del Juzgado accionado la vulneración al debido proceso y por pasiva, radica en el accionado JUZGADO CUARTO

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN y por conexidad los vinculados en esta acción.

3.4.- El régimen de medidas cautelares en los procesos de familia

Las medidas cautelares en el sistema procesal colombiano encuentran su regulación actual en el Código General del Proceso, y anteriormente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria- en sentencia de 23 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela con radicado: 1100102030002020-00832-00 manifestó:

"(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) (...)

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)"

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal "(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra"; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una

universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

*En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala...
(...)*

"(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle".

"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.)".

"Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)"

Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, desconoció las particularidades de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil, extendiendo los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador para su imposición."

3.5.- La acción de tutela frente a las decisiones judiciales

Esta acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene como fin proteger, de forma inmediata y efectiva, los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos fueren conculcados o seriamente amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, por

ello, este mecanismo no es apto cuando quien pregona la vulneración de sus derechos cuenta con los recursos de Ley, a los cuales puede acudir en pro de que se reestablezcan sus derechos, más sin embargo, se debe valorar la idoneidad de esos medios en cada caso en particular.

En aplicación al principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional, ha sentado que el mismo lleva inserto tres eventos que implican la improcedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales: *"(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"*. (T-396 de 2014)

También, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia, los requisitos generales de procedibilidad de la acción, que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar el caso concreto, tales como: *"(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela"*. (T-396 de 2014).

En punto al tema, la Corporación Constitucional superó el concepto de la vía de hecho, ampliando y precisando la noción, bajo la caracterización de las causales generales de procedibilidad de la tutela, frente a providencias judiciales, como en la sentencia T-094 de 2013, que expreso:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela"*.

3.5.- El caso en concreto

Conforme se dejó sentado la tutelista CARMEN XIMENA OSPINA PALTA a través de apoderado judicial, consideró que dentro del proceso de SUCESION con radicado No. 90014-003-004-2023-00080-00, se le conculcó su derecho al debido proceso, por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA), por haber fijado una caución por la suma de \$4.658.000; sin que se tuviera en cuenta que el legislador no impuso la obligación de prestar caución dado que en la literalidad del artículo 480-CGP en ningún de sus apartes, se generó esa obligación como requisito para decretar la medida cautelar en el proceso de sucesión. Lo anterior en atención a la interpretación reglada en los artículos 25 y 27 del Código Civil. Insistió que en el artículo 598 del CGP, el legislador tampoco impuso la obligación de prestar caución como requisito para decretar la medida cautelar en liquidación de sociedad conyugal. Lo cual tiene sus bases en la prelación de medidas cautelares del proceso ejecutivo sobre los procesos familia; no siendo procedente los articulo 590 y 599 del Código General del Proceso frente a las cautelas en procesos de familia.

Frente a lo anterior y para resolver la controversia en cuestión, es necesario adentrarnos en el trámite surtido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, dentro del proceso "190014-003-004-2023-00080-00 SUCESION, el cual se allegó a esta tutela en copia digital.

Se evidenció que efectivamente la gestora presento recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión tomada por el juzgado al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares al ordenar mediante auto de 13 de marzo de 2023 prestar caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios estimando la suma de \$4.658.000,00 (*archivos 001, fl.22 y archivo 004, 006 y 007 proceso de sucesión*).

El Juzgado accionado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, resuelve el recurso manteniendo la decisión inicial, posteriormente por solicitud del accionante adiciona la citada providencia negando la apelación en auto del 01 de junio, notificado mediante estados electrónicos el 02 de junio de 2023 (*archivo 001 foliosl 41 y 44; archivos 013 y 015 del proceso de sucesión*), quedando en firme sin que la promotora hubiese propuesto el recurso de queja.

En ese orden de ideas y atendiendo la jurisprudencia traída a estudio de la Corte S.J se tiene que si bien es cierto el artículo 480 del CGP dispone sobre el embargo y secuestro de los bienes dentro de un proceso de sucesión, no indica expresamente que para decretar la medida se fije una caución, pero frente a dicho vacío remite a las reglas generales.

El artículo 12 del CGP dispone: "*Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenarán con los casos que regulen casos análogos...*"

Por su lado el numeral 2 del Art. 590 reza: "*(...) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica,*

modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia"

Valga memorar que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal; en esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a *"un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces"*.

En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro. (C-043 de 2021).

En ese sentido y frente al tema de la caución el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-379 de 2004 señaló:

"la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".

La interpretación de las citadas normas del CGP que el juzgado accionado realizó, no se ve antojadiza o caprichosa, iniciando con que la solicitud de decretar la medida cautelar sobre los bienes del causante la propuso la demandante dentro del proceso de sucesión (archivo 004); en ese sentido ve este Despacho Judicial que la carga procesal que se impone a la

demandante, no vulnera el debido proceso ni el libre ejercicio a la administración de justicia, pues recuérdese que las partes en el proceso no están en las mismas condiciones y en ello la norma busca afianzar desde un principio la garantía que la eventual sentencia condenatoria no será en vano. Tampoco impone un sacrificio gravoso a la demandante que debe otorgarla y por el contrario, comporta un beneficio para la misma porque es un medio eficaz para obtener el fin perseguido en la norma, que no es otro que asegurar el cumplimiento de lo decidido en la sentencia en donde además se ordenó el emplazamiento de todas la personas que se creyeren con derechos. (*archivo 003 proceso de sucesión*).

De otro lado y si bien es cierto el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado de conocimiento es un proceso de única instancia cuyas providencias han sido ajustadas a derecho, no por ello se debe acudir a la acción de tutela para zanjar controversias que se pueden dirimir ante la justicia ordinaria; ya que el accionante si bien es cierto dentro del citado proceso agoto algunas etapas que tenía en su favor, dejó de lado que frente a la negativa del recurso de apelación tiene a su alcance proponer el recurso de queja para hacer valer sus derechos, tal como lo regula el canon 352 del CGP. *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá imponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."* Situación que en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado accionado no ocurrió; véase que la parte demandante tenía a su alcance proponer el citado recurso frente al auto de 01 de junio hogaño y no lo hizo.

Frente a este tipo de situaciones como la que nos atañe la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, en sentencia CSJ STC de 21 de octubre 2008, dentro del proceso con radicado Rad. 2008-00393-01, indicó:

"(...) ésta acción no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia, ni para anticipar las disposiciones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos. Así, "mientras las personas tengan a su alcance otras vías judiciales o las mismas estén siguiendo su desarrollo normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con los instrumentos de defensa judicial que las normas procesales han contemplado, sino cuando carezca de los mismos, como claramente lo establece el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991", y en esa medida, antes de acudir al amparo constitucional "sobre el interesado recae la carga de agotar al interior del proceso todos los medios de impugnación permitidos en el ordenamiento a fin de contrarrestar los efectos de las decisiones que le resulten adversas a sus derechos."

Así las cosas y a juicio de esta Jurisdiccional, no encuentra ninguna prosperidad, teniendo en cuenta su carácter residual y subsidiario, la presente acción de amparo, pues el trámite de la acción tuitiva no puede constituirse en una tercera instancia de revisión, o en un medio adicional al proceso judicial ordinario, para controvertir las decisiones proferidas al interior del mismo, siendo el Juez natural competente el llamado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento e interpretar las normas para los asuntos que tiene a su cargo como juez ordinario.

En concordancia con la Corporación Constitucional la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, -CSJ STC de 04 de abril de 2011, Rad. 2011-52644-02- sostiene que *"(...) ésta acción no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia, ni para anticipar las disposiciones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos. ..."*

No se debe olvidar que toda controversia debe ser resuelta por el Juez natural investido para examinar cada situación particular; de ahí, deriva el carácter excepcional de la acción, no existiendo posibilidad que la parte demandante seleccione entre las vías ordinarias y la acción de tutela en tanto que, de manera preferente, la primera es la llamada a resolver el litigio. *(T-058 de 2010).*

En efecto, cabe anotar que con relación a las decisiones judiciales, las sentencias constitucionales desde antaño han reiterado, que su impugnación es posible ventilarla por vía de tutela de manera excepcionalísima, siempre y cuando se superen los requisitos de procedibilidad, pues se trata de controvertir fallos que en principio cuentan con presunción de legalidad a la luz de la respectiva normatividad, de tal manera, que únicamente es procedente su estudio cuando se han agotado todos los medios a su alcance y pese a ello la vulneración del derecho persiste. *(T-175 de 2011).*

Finalmente, tampoco se estima procedente la acción como como mecanismo transitorio, pues no se evidenció la posible causación de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez de tutela, considerando que por ningún medio se ha demostrado la existencia de una urgencia o peligro inminente de otros derechos constitucionales que habilite de manera excepcional éste mecanismo, ello por cuanto sin ambages es dable afirmar que no se demostró y tampoco es posible inferir dicho perjuicio, máxime cuando debe recordarse que no todo daño se convierte, automáticamente, en irreparable.

Frente al tópico, la Corte Constitucional precisó: *"...para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión."*

(...)

Para demostrar el perjuicio irremediable, el actor debe indicarle al juez constitucional los hechos que permiten deducir su pronta ocurrencia. De esta manera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones pues no todo daño se convierte, automáticamente, en irreparable." *(T-276 de 2014).*

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00072-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : DANIEL RICARDO REVELO ERAZO; a través de apoderado judicial
Demandado : JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Atendiendo las probanzas digitales allegadas y la jurisprudencia traída a estudio, el Despacho negará la acción incoada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la "ACCIÓN DE TUTELA -19001-31-03-004-2023-00094-00-" adelantada por CARMEN XIMENA OSPINA PALTA; a través de apoderado judicial contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en la cual se vinculó a herederos determinados YESENIA LIZETH y YENNY VIVIANA QUIMBAYO GARCÍA, MARGIE XIMENA y DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ENRIQUE CALDERON QUIMBAYO por las razones sustanciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8380941f2445c42c6b789c0e1f039bc97ef82025b2dfdc3c3ec1d51b98b57b3

Documento generado en 23/06/2023 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>